--- Trelew, 22 de diciembre de 2021.----------

--- **VISTOS:** La resolución de fecha 26/10/2021, el recurso de apelación deducido en fecha 27/10/2021 (ID 474979) el que fuera concedido en fecha 29/10/2021 y fundado mediante presentación digital de fecha 08/11/2021 (ID 487046)----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que la resolución de fecha 26/10/2021 dispuso, en lo que es objeto de agravios, rechazar el embargo preventivo solicitado por la parte actora por no encontrarse acreditados los presupuestos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora. La sentenciante en sustento de tal conclusión indica que de las copias de facturas y remitos acompañadas por la actora no surge en forma prístina la certeza de lo reclamado en grado requerido para otorgar una medida cautelar y destaca que afectar las cuentas bancarias de la empresa demandada en este incipiente estadío procesal conllevaría un perjuicio desmedido e innecesario.----------

--- II. La accionante se agravia del rechazo del embargo preventivo. En fundamento de su recurso señala que la Jueza omitió valorar correctamente la verosimilitud del derecho, la que a su entender posee un grado de certeza suficiente, sin que sea necesario conjugarla con el peligro en la demora. ----------

--- Refiere que el contrato verbal celebrado entre las partes se encuentra acreditado con los remitos y facturas electrónicas acompañadas y sostiene que aquellas no fueron rechazadas por la demandada, que abonó parcialmente la deuda, circunstancia que afirma implica reconocimiento de su existencia.----------

--- Con base en dicho argumento expresa que de las facturas y remitos acompañados surge un alto grado de probabilidad de que la sentencia definitiva reconocerá el derecho invocado. Agrega que la Jueza se equivocó al entender que las facturas acompañadas en la demanda son copias y al omitir considerar que el presente caso se trata de un contrato de compraventa de mercaderías, por lo que, según sostiene, los remitos de entrega y los pagos parciales efectuados por la demandada constituyen prueba por excelencia de la seriedad del derecho invocado. ----------

--- Realiza un detalle de las facturas que considera adeudadas y señala que de la Carta Documento remitida a la demandada no solo surge que aquella no rechazó la intimación, sino que efectuó tres pagos parciales por la suma de $1.000.000 cada uno, dando clara muestra del reconocimiento de la deuda. ----------

--- Por otra parte, en relación al peligro en la demora expresa que se concreta ante la posibilidad que la contraria se desprenda de los saldos bancarios, para no hacer frente a la deuda reclamada.----------

--- III. Dado que la finalidad de las medidas cautelares es evitar que el tiempo que insume el proceso frustre el derecho del peticionario, asegurando de tal manera el eventual cumplimiento de la condena, disipando los temores fundados de quien la pide (conf. Arazi, Roland, “Medidas Cautelares”, Ed. Astrea, Año 1999, pág. 4/5), su procedencia se

encuentra supeditada al cumplimiento de dos requisitos básicos, la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora y estos presupuestos, pese a las alegaciones de la recurrente, no surgen acreditados en autos.----------

--- Siendo ello así, se anticipa que el recurso no puede prosperar, ya que si bien el dictado de medidas precautorias no exige una examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien solicita dicha medida la carga de acreditar 'prima facie' la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y de peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican (CSN, "Líneas Aéreas Williams S.A. c/ Provincia de Catamarca", La Ley 1996-E, 544; Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad", del 19/09/06, Fallos: 329:3890, entre otras). ----------

--- De las constancias de autos surge que en fecha 06/10/2021 la actora interpuso demanda por cobro de pesos individualizando la deuda cuyo pago reclama y acompañó los documentos que a su entender acreditan a la misma (facturas electrónicas y remitos) y solicitó embargo preventivo sobre las cuentas de la accionada, alegando en sustento de dicha pretensión que la documentación referida acredita el contrato de compraventa mercantil con la demandada y que ésta podría llegar a desprenderse de los saldos de sus cuentas bancarias. ----------

--- Así planteada la cuestión, como se anticipó, corresponde confirmar la resolución apelada por no haberse acreditado ni la verosimilitud en el derecho invocado ni el peligro en la demora. Ello toda vez que la recurrente pretende tener por cumplido el primero de los requisitos señalados con la presentación de facturas electrónicas y remitos que -en esta liminar etapa del proceso- no surge que hayan sido efectivamente recepcionados por la demandada y por tal razón, no pueden ser considerados como prueba de la verosimilitud del derecho invocado. ----------

--- Al respecto, cabe señalar que la factura es un documento unilateral emitido por el vendedor que para considerarse aceptada deben estar entregada al comprador y no observada por éste (art. 1145 del Código Civil y Comercial) y el remito es el instrumento que acredita la entrega de la mercadería, que conjuntamente con la factura, conforma un cuadro probatorio suficientemente demostrativo de la existencia del negocio jurídico comercial. Por tal razón, la factura y el remito constituyen la prueba por excelencia del contrato de compraventa mercantil (Cfr. Cám. Nac. Com., Sala E, “M. A. c. D. V. S.A. – Dr. Ricardo A. Nissen, “Facturas, Remitos y otra documentación mercantil” en La Ley 1984-C, pág. 653 y ss., citado por esta Alzada en SDC N° 25/2020). ----------

--- Por lo apuntado y no siendo posible -en esta etapa inicial del proceso- tener por acreditada la entrega y no observación de las facturas y que los remitos hayan sido suscriptos por empleados o representantes de la demandada, no puede considerarse prima facie acreditado el presupuesto de verosimilitud en el derecho, como señaló la magistrada de grado en la resolución recurrida.

--- Por otra parte, la medida cautelar solicitada no puede ser otorgada por encontrarse ausente el requisito de peligro en la demora. Ello por cuanto la actora, sin aportar elemento alguno que otorgue visos de veracidad a sus dichos, se limita a invocar la posibilidad de que la demandada pueda desprenderse de sus saldos bancarios para no pagar la deuda que le reclama. ----------

--- Al respecto, es oportuno destacar que el peligro en la demora constituye la razón de ser de las medidas cautelares y a los efectos de su acreditación no basta el simple temor del solicitante a la insolvencia del demandado, sino que se deben aportar datos fácticos que -apreciados objetivamente- permitan considerar que podría ser tardío el eventual reconocimiento del derecho. Ello es así, dado que el objeto de toda cautelar es evitar un daño irreparable que se causaría en caso que la posible sentencia se torne ineficaz.-----

--- Por lo hasta aquí expresado, el recurso que se examina no puede prosperar y en consecuencia debe confirmarse la resolución de fecha 26/10/2021 en lo que fuera materia de agravio.----------

--- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se deben imponer a la recurrente perdidosa (art. 69 del C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. D. M. Z. en el 0,4% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, el que deberá calcularse sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- CONFIRMAR la resolución de fecha 26/10/2021. ----------

--- IMPONER las costas generadas en esta Alzada a la apelante perdidosa (art. 69 del C.P.C.C.).----------

--- REGULAR los honorarios del Dr. D. M. Z. en el 0,4% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio.----------

--- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____68_____ DE 2021 - SIC - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA